

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

IP/N/6/SLV/1  
13 de junio de 2000

(00-2338)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: español

## LISTA DE CUESTIONES SOBRE LA OBSERVANCIA<sup>1</sup>

### Respuestas de El Salvador

#### Procedimientos y recursos civiles y administrativos

##### a) *Procedimientos y recursos judiciales civiles*

#### 1. **Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción de los derechos de propiedad intelectual.**

Los tribunales competentes para conocer de las infracciones a los derechos de propiedad intelectual son los tribunales con jurisdicción en materia mercantil.

Esto se fundamenta en el Artículo 184 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, el cual establece la competencia de los tribunales con jurisdicción en materia mercantil en tanto no se creen los tribunales especiales con jurisdicción en materia de propiedad intelectual.

Complementando lo anterior, la afirmación inicial es también fundamentada en el Artículo 67 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y el Decreto Legislativo Número 85, que ratifica al mencionado Convenio, el cual regula lo referido a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, así como las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen.

De esa manera, se podrá acceder al Órgano Judicial de la siguiente forma:

- Juzgados de Primera Instancia Mercantil, que conocerán en primera instancia de los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia, en los casos y conceptos determinados en las leyes. Lo anterior de conformidad a los Artículos 16, 59 y 60 de la Ley Orgánica Judicial.

Asimismo, el Artículo 15 de la Ley Orgánica Judicial establece que los tribunales con competencia en lo civil, serán también competentes para conocer en materia mercantil, en los municipios en donde no hubieren tribunales de lo mercantil.

---

<sup>1</sup> Documento IP/C/5.

- Cámaras de Segunda Instancia, las cuales tendrán competencia para conocer:
  - De los asuntos correspondientes al territorio que les ha sido asignado, tramitados en primera instancia por los juzgados respectivos, así:
    - en apelación;
    - por recurso de hecho;
    - en consulta;
    - en revisión;
  - De los recursos extraordinarios de queja por retardación de justicia y por atentado;
  - En los demás asuntos que las leyes determinen.

Lo anterior, de conformidad al Artículo 57 de la Ley Orgánica Judicial.

- Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; de conformidad al numeral primero del Artículo 54 de la Ley Orgánica Judicial, corresponde a ésta conocer, entre otros, del recurso de casación en materia mercantil.

**2. ¿Qué personas están legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual? ¿Cómo pueden estar representadas esas personas? ¿Hay disposiciones que prescriban la comparecencia personal obligatoria del titular del derecho ante el tribunal?**

Legitimación

Cualquier persona natural o jurídica que sea titular de un derecho de propiedad intelectual esta legitimada para hacer valer su derecho, según se establece en el Artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, y los Artículos 5 y 67 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual legitima además al Ministerio Público, ante aquellas infracciones a los derechos sobre distintivos comerciales e indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

En adición a lo anterior, es necesario mencionar que el Artículo 100 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece que las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en su calidad de representante legal en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Representación

En el caso que el titular del derecho sea una persona natural, ésta podrá actuar por sí, debiendo contar con firma y sello de un Abogado Director, de conformidad a los Artículos 98 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, o por medio de un Procurador, que deberá ser Abogado, según se establece en los Artículos 99 y 101 del mismo Código.

En caso que el titular del derecho sea una persona jurídica, podrá actuar por medio de su representante legal, con firma y sello de un Abogado Director, según el Artículo 104 del referido Código, o bien, mediante un Procurador, que deberá ser Abogado, siempre de conformidad a los Artículos 99 y 100 relacionados en el inciso anterior.

### Comparecencia personal obligatoria

En los procedimientos no se exige la comparecencia personal obligatoria del titular del derecho ante los tribunales, a excepción de aquellos casos en que una parte haya solicitado a su contraparte la absolución de posiciones (prueba por confesión).

A ese respecto el Artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles establece que desde que la causa se abre a prueba en primera instancia, las partes pueden también en las demás instancias que corra y en cualquier estado antes de la sentencia, aún cuando no haya otra recepción a prueba, pedir en interrogatorio escrito y no de palabras, juramento sobre hechos personales concernientes a la materia en cuestión, a lo cual se llama posiciones.

Sobre este mismo particular el Artículo 378 del referido Código establece que la parte esta obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las pide, aunque tenga apoderado con poder especial.

### **3. ¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales para ordenar a una parte en un procedimiento, a petición de la parte contraria, que aporte pruebas que estén bajo su control?**

De conformidad al Artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, la obligación de producir pruebas corresponde al actor; sin embargo, el Artículo 156 del mismo Código establece el derecho que tiene toda persona para pedir que otra exhiba, ante el juez competente, los documentos públicos o privados o bienes muebles que necesite para preparar una acción, o para defenderse de la intentada contra él.

De igual manera, el Artículo 21 numeral 1) de la Ley de Procedimientos Mercantiles establece como un acto previo a la demanda, entre otros, la exhibición judicial de los objetos que comprueben la competencia desleal, la cual deberá tramitarse en base a lo indicado en el Artículo mencionado en el inciso anterior.

### **4. ¿Qué medios se prevén para identificar y proteger la información confidencial aportada como prueba?**

La información confidencial aportada como prueba en un proceso se mantiene protegida en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Artículo 177 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, el cual dispone que no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial o comercial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

Asimismo, el Artículo 1245 del Código de Procedimientos Civiles establece que los tribunales, jueces y secretarios no fiarán los procesos a las partes, ni podrán dar documento alguno presentado en juicio, sino bajo conocimiento firmado por la parte y en virtud de decreto judicial; pero los que litigan y sus abogados podrán acudir a las oficinas a ver las actuaciones y documentos que les convengan y sacar apuntes o copias privadas de ellos, con tal que en uno y otro caso sean públicos, resguardándose así la información confidencial.

**5. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales y los criterios, legislativos o jurisprudenciales, sobre su utilización:**

- **mandamientos judiciales;**
- **órdenes de resarcimiento de daños y perjuicios, con inclusión de la reparación por concepto de beneficios y los gastos, comprendidos los honorarios de los abogados;**
- **destrucción o apartamiento por cualquier otro medio de los circuitos comerciales de las mercancías infractoras y de los materiales e instrumentos utilizados para su producción;**
- **otras medidas.**

Derechos de autor y derechos conexos

Las medidas o las decisiones que pueden ser emitidas por las autoridades judiciales a solicitud del titular en cuanto a derecho de autor y derechos conexos son las siguientes:

- El secuestro preventivo del producto líquido obtenido con la utilización ilícita (Artículo 91, literal a), Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual);
- El secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos (Artículo 91, literal b), Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual);
- La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda (Artículo 91, literal c), Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual); y,
- La prohibición de importar o exportar los ejemplares ilícitamente reproducidos, librando la orden correspondiente a la Dirección General de la Renta de Aduanas (Artículo 91, literal d), Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual);
- El cese de la violación de los derechos (Artículo 90, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual), el cual comprende:
  - La suspensión inmediata de la actividad ilícita.
  - La prohibición al infractor de reanudarla.
  - El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos.
  - La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos utilizados predominantemente para la reproducción ilícita y en caso necesario, la destrucción de tales elementos;
  - La remoción o la guarda bajo llave y sello, de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizados.
- La destrucción de los ejemplares ilícitos o la entrega de los mismos y del material utilizado para la reproducción, a precio de costo y a cuenta de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios (Artículo 90, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual);

- La reparación de daños y perjuicios (Artículo 90, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual). El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios en lo que se refiere al lucro cesante que deba repararse, se estimará con base en uno de los siguientes criterios, a elección del perjudicado:
  - En base a los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;
  - En base a los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
  - En base al precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiere concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que se hayan concedido.

### Propiedad industrial

Las medidas o las decisiones que pueden ser emitidas por las autoridades judiciales a solicitud del titular en cuanto a derechos sobre propiedad industrial son las siguientes:

#### Patentes, modelos de utilidad y diseños industriales

- La reivindicación del derecho cuando una patente o un registro de diseño industrial se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a ello, o en perjuicio de otra persona que tuviese derecho a obtener la patente o registro (Artículo 168, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).
- La cesación del acto o actos que infrinjan el derecho conferido por una patente o por el registro de un diseño industrial (Artículo 172, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).
- La indemnización de daños y perjuicios sufridos por la infracción a un derecho conferido por una patente o por el registro de un diseño industrial (Artículo 172, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual). El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios en lo que se refiere al lucro cesante que deba repararse, se estimará con base en uno de los siguientes criterios, a elección del perjudicado:
  - En base a los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;
  - En base a los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
  - En base al precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiere concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que se hayan concedido.

- El embargo de los objetos resultantes de la infracción y de los medios que hubiesen servido predominantemente para cometer la infracción a un derecho conferido por una patente o por el registro de un diseño industrial (Artículo 172, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).
- La transferencia en propiedad de los objetos o medios referidos en el numeral anterior, en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de los daños y perjuicios (Artículo 172, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).
- Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 antes relacionado, cuando ello fuese indispensable (Artículo 172, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).
- Como medida precautoria, podrá ordenarse la cesación inmediata de los actos de infracción (Artículo 174, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).
- Como medida precautoria podrá ordenarse el embargo preventivo, retención o depósitos de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción (Artículo 174, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).

#### Secretos industriales o comerciales

- La reparación de daños y perjuicios por la utilización para fines comerciales o por su revelación sin causa justificada y sin el consentimiento de la persona que guarde dicho secreto o de su usuario autorizado (Artículo 180, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial).
- La reparación de daños y perjuicios por la obtención ilícita de información que contemple un secreto industrial o comercial (Artículo 180, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial).

#### Distintivos comerciales

- Hacer cesar el uso o imitación indebida de una marca (Artículo 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Prohibir la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo una marca usada indebidamente (Artículo 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Obtener el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el empleo o uso indebido de una marca (Artículo 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Hacer cesar el uso o imitación indebida de un nombre comercial (Artículo 53, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).

- Obtener el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el empleo o uso indebido de un nombre comercial (Artículo 53, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Hacer cesar el uso o imitación indebida de una expresión o señal de propaganda (Artículos 64 y 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Prohibir la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo una expresión o señal de propaganda usada indebidamente (Artículos 64 y 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Obtener el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el empleo o uso indebido de una expresión o señal de propaganda (Artículos 64 y 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- En los casos de actos de competencia desleal, el establecimiento de providencias cautelares que el Juez considere oportunas para proteger adecuadamente los derechos de actor del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía (Artículos 65, 66 y 68, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- En los casos de competencia desleal, el resarcimiento de daños y perjuicios. (Artículo 70, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).

#### Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen

- En los casos de actos de competencia desleal, el establecimiento de providencias cautelares que el Juez considere oportunas para proteger adecuadamente los derechos de actor del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía (Artículos 77 y 68, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- En los casos de competencia desleal, el resarcimiento de daños y perjuicios (Artículos 77 y 70, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).

#### Proyecto de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

De conformidad a lo establecido en el Título referido a las Acciones y Sanciones por Infracción de Derechos del proyecto de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se podrá imponer las siguientes medidas ante la infracción a los derechos sobre distintivos comerciales e indicaciones geográficas y denominaciones de origen:

- El embargo de los productos infractores, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción o usados para cometerla, y de los medios que sirvieran principalmente para realizar la infracción;

- La prohibición de la importación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior;
- La atribución en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el numeral 1, en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el numeral 1;
- La cesación de los actos que constituyen la infracción;
- La indemnización de los daños y perjuicios sufridos; La indemnización de daños y perjuicios se calculará en función de los criterios siguientes, entre otros;
  - según el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
  - según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; y
  - según el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.
- La publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.
- Como medida precautoria, la cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- Como medida precautoria, el embargo con inventario, descripción o depósito de los productos, embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de los medios principalmente destinados a realizar la infracción;
- Como medida precautoria, la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal numeral anterior;
- Como medida precautoria, la constitución de una fianza u otra garantía del pago de la eventual indemnización de daños y perjuicios, por el presunto infractor;
- Como medida precautoria, la comunicación de las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la presunta infracción, y sobre los circuitos de distribución de esos productos o servicios, por el presunto infractor.



**6. ¿En qué circunstancias están, en su caso, las autoridades judiciales facultadas para ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios respecto de los cuales se haya determinado que se trata de bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución?**

De conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente a la prueba por confesión del Código de Procedimientos Civiles (Artículo 376), el juez podrá desde la apertura a pruebas en primera instancia, a solicitud de una parte, ordenar la absolución de posiciones por la otra, en cuyo caso cabría solicitar la identificación de terceros que hayan participado en la infracción a los derechos objeto de litigio y de los circuitos de distribución utilizados.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que de conformidad al Artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles el que debe absolver posiciones será declarado confeso:

- 1° Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación;
- 2° Cuando se niegue a declarar o a prestar juramento;
- 3° Cuando sus respuestas fueren evasivas y no categóricas y terminantes.

Por otra parte, el proyecto de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece en el inciso segundo de su Artículo 89 la facultad del tribunal judicial para ordenar al infractor que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción, y sobre los circuitos de distribución de esos productos o servicios.

**7. Sírvanse describir las disposiciones relativas a la indemnización a los demandados a los que se haya impuesto indebidamente una obligación. ¿En qué medida son responsables las autoridades y/o funcionarios públicos en tal caso y qué "medidas correctivas" les son aplicables?**

Indemnización a demandados indebidamente

De conformidad a lo establecido en el Artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, todo demandante que no pruebe su acción en primera instancia o que la abandone, será condenado en costas; asimismo establece que si de la causa aparece que una de las partes no solo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquella es inepta, será además condenado en los daños y perjuicios.

Por otra parte, la Ley de Fomento y Protección de la de la Propiedad Intelectual, en su Artículo 91 establece que, quien solicite medidas cautelares en virtud de infracciones a los derechos de autor, deberá interponer la demanda respectiva dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se decreten tales medidas, caso contrario, responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

De igual manera, el Artículo 174 de la ley antes mencionada, establece para los casos de infracción a los derechos de propiedad industrial protegidos por la misma, la aplicación de medidas precautorias inmediatas, las cuales podrán condicionarse a la constitución de una caución suficiente. Asimismo establece que si la acción por infracción no fuese entablada dentro de los diez días hábiles siguientes a la imposición de la medida, esta quedará sin efecto de pleno derecho, y el actor quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Por otra parte, el Artículo 23 de la Ley de Procedimientos Mercantiles establece la facultad del juez para ordenar que se rinda caución en virtud de los perjuicios que pueda generar la exhibición judicial de los objetos que comprueban la competencia desleal, a que se refiere el inciso primero del Artículo 493 del Código de Comercio, la cual comprende el uso indebido de distintivos comerciales.

De conformidad al Artículo 239 de la Constitución, tanto los jueces como funcionarios públicos son responsables por los delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus funciones y serán juzgados por los delitos oficiales que cometan por los tribunales comunes.

Asimismo, el Artículo 245 establece que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en la Constitución.

**8. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que dispongan sobre la duración real de los procedimientos y su costo.**

El artículo 182 numeral 5) de la Constitución de la República estipula que la Corte Suprema de Justicia vigilará por que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.

Conforme a lo anterior y según lo ordena el Artículo 184 de La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, y el Artículo 2 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, las demandas por infracciones a la Propiedad Intelectual se tramitarán en juicio sumario.

A ese respecto, el Artículo 59 de la Ley de Procedimientos Mercantiles establece el modo de proceder en los juicios sumarios remitiéndose a lo prescrito en los Artículos 975, 976 y 977 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 975: De la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos los cargos si fuere necesario, y vencidos se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámite ni diligencia.

Artículo 976: En todo juicio sumario las tachas se propondrán y probarán de la manera indicada en el artículo 483.

Artículo 977: Por regla general en todo procedimiento sumario no será necesaria la prueba, siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes.

La duración real de un proceso sumario mercantil, tomando en consideración los incidentes en la tramitación del proceso y la interposición de apelaciones a los Artículos o incidentes resueltos en el mismo, pueden llegar a durar un año y medio.

El Artículo 181 de la Constitución establece que la administración de justicia será gratuita.

Por otra parte, el titular del derecho deberá costear los honorarios del Abogado Director o Procurador que designe. Sobre este particular, El Salvador cuenta con un arancel judicial el cual se encuentra desactualizado, por lo que normalmente tales honorarios se determinan de manera convencional.

En virtud de lo anterior se vuelve sumamente difícil el establecer el costo de un procedimiento de esta naturaleza, pues varía de caso a caso.

*b) Procedimientos y remedios administrativos*

**9. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las preguntas anteriores en relación con los procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso y con los remedios que puedan ordenarse a resultas de esos procedimientos.**

**9.1 Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción de los derechos de propiedad intelectual.**

En materia de derecho de autor y derechos conexos, el literal b) del Artículo 98 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece que el Registro de Comercio tendrá la atribución de servir de árbitro cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derecho; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios o representados y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en el Título II de la ley en comento, el cual se refiere a la Propiedad Artística, Literaria o Científica.

Es de importancia mencionar que en el caso antes planteado queda a salvo el derecho de los interesados de recurrir al tribunal competente cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por el Registrador.

En materia de propiedad industrial, las oposiciones al registro de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, se substanciarán ante el Registro de Comercio, según dispone el Artículo 97 y siguientes del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

**9.2 ¿Que personas están legitimadas para hacer valer derechos de propiedad intelectual? ¿Como pueden estar representadas esas personas? ¿Hay disposiciones que prescriban la comparecencia personal obligatoria del titular del derecho ante el tribunal?**

Partiendo de la respuesta anterior y de conformidad al referido Artículo 98 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, las personas que están legitimadas para hacer valer sus derechos en un arbitraje ante el Registro de Comercio son:

- los titulares de éstos;
- las entidades de gestión colectiva;
- los socios o representados de las entidades de gestión; y
- los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en el Título II de la ley en comento, el cual se refiere a la Propiedad Artística, Literaria o Científica.

#### Propiedad industrial

En lo referido al trámite de oposición al registro de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, el Artículo 97 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que cualquier persona que alegue tener un interés legítimo podrá objetar una solicitud de registro y oponerse a la concesión del mismo.

Asimismo la disposición antes citada establece que el opositor podrá comparecer por sí con auxilio de Abogado, o por medio de mandatario que también deberá ser Abogado.

No existen disposiciones que exijan la comparecencia personal obligatoria del titular del derecho.

**9.3 ¿Que facultades tienen las autoridades judiciales para ordenar a una parte en un procedimiento, a petición de la parte contraria, que aporte pruebas que estén bajo su control?**

Las autoridades administrativas no tienen facultades para ordenar a una parte en un procedimiento, que a petición de la parte contraria, aporte las pruebas que estén bajo su control.

**9.4 ¿Qué medios se prevén para identificar y proteger la información confidencial aportada como prueba?**

La información confidencial aportada como prueba en un proceso se mantiene protegida en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Artículo 177 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, el cual dispone que no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial o comercial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

**9.5 ¿Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales y los criterios, legislativos o jurisprudenciales, sobre su utilización?**

En materia de derecho de autor, la emisión de la resolución, dentro del procedimiento de arbitraje a que se refiere el literal b) del Artículo 98 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

En materia de Propiedad Industrial, la resolución de la oposición, de conformidad al Artículo 106 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

**9.6 ¿En qué circunstancias están, en su caso, las autoridades judiciales facultadas para ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes y servicios respecto de los cuales se haya determinado que se trata de bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución?**

La autoridad administrativa no tiene la potestad de ejercer esta facultad.

**9.7 ¿Sírvase describir las disposiciones relativas a la indemnización a los demandados a los que se haya impuesto indebidamente una obligación. ¿En qué medida son responsables las autoridades y/o funcionarios públicos en tal caso y qué “medidas correctivas” les son aplicables?**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, todo demandante que no pruebe su acción en primera instancia o que la abandone, será condenado en costas; asimismo la disposición en comento establece que si de la causa aparece que una de las partes no solo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquella es inepta, será además condenado en los daños y perjuicios.

**9.8 Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y el costo de los procedimientos y facilitar los datos de que disponga sobre la duración real de los procedimientos y su costo.**

En vista que el Artículo 98 literal b) de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual no desarrolla ningún procedimiento para el arbitraje que dicha disposición establece, éste se regirá de conformidad al procedimiento arbitral establecido en el Código de Procedimientos Civiles en los Artículos 56 y siguientes.

Asimismo debe mencionarse que en vista que esta clase de procedimiento no es de uso común, se vuelve sumamente dificultosa la determinación de costos y tiempos.

**Medidas provisionales**

*a) Medidas judiciales*

**10. Sírvanse describir los tipos de medidas provisionales cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades judiciales, así como el fundamento jurídico de esa facultad.**

Derecho de autor y derechos conexos

Las medidas provisionales que pueden ser emitidas por las autoridades judiciales en cuanto a derecho de autor y derechos conexos son las siguientes:

- El secuestro preventivo del producto líquido obtenido con la utilización ilícita (Artículo 91, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual);
- El secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos (Artículo 91, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual);
- La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda (Artículo 91, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual); y,
- La prohibición de importar o exportar los ejemplares ilícitamente reproducidos, librando la orden correspondiente a la Dirección General de la Renta de Aduanas (Artículo 91, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).

Propiedad industrial

Las medidas provisionales que pueden ser emitidas por las autoridades judiciales en cuanto a derechos sobre Propiedad Industrial son las siguientes:

Patentes, modelos de utilidad y diseños industriales

- Como medida precautoria, podrá ordenarse la cesación inmediata de los actos de infracción (Artículo 174, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).
- Como medida precautoria podrá ordenarse el embargo preventivo, retención o depósitos de los objetos materia de la infracción y de los medios

predominantemente destinados a realizar la infracción (Artículo 174, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual).

#### Distintivos comerciales

- Prohibir la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo una marca usada indebidamente (Artículo 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Prohibir la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo una expresión o señal de propaganda usada indebidamente (Artículos 64 y 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- En los casos de actos de competencia desleal, el establecimiento de providencias cautelares que el juez considere oportunas para proteger adecuadamente los derechos de actor del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía (Artículos 65, 66 y 68, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).

#### Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen

- En los casos de actos de competencia desleal, el establecimiento de providencias cautelares que el juez considere oportunas para proteger adecuadamente los derechos de actor del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía (Artículos 77 y 68, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).

#### Proyecto de la ley de marcas y otros signos distintivos

De conformidad a lo establecido en el Título referido a las Acciones y Sanciones por Infracción de Derechos, del proyecto de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se podrá imponer las siguientes medidas cautelares ante la infracción a los derechos sobre distintivos comerciales e indicaciones geográficas y denominaciones de origen:

- La cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- El embargo con inventario, descripción o depósito de los productos, embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de los medios principalmente destinados a realizar la infracción;
- La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal numeral anterior;
- La constitución de una fianza u otra garantía del pago de la eventual indemnización de daños y perjuicios, por el presunto infractor;
- La comunicación de las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la presunta infracción, y sobre los circuitos de distribución de esos productos o servicios, por el presunto infractor.

**11. ¿En qué circunstancias puede ordenarse la adopción de esas medidas *inaudita altera parte*?**

En cuanto a derecho de autor, el Artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, establece que el juez podrá decretar, a solicitud del titular de los derechos lesionados y previa rendición de fianza, las medidas cautelares que según las circunstancias fueren necesarias para la protección urgente de tales derechos, las cuales se impondrán sin noticia al infractor.

De igual manera el Artículo 174 de la ley anteriormente relacionada estipula que, en casos de infracción de los derechos de propiedad industrial protegidos por la misma, el juez podrá decretar de manera inmediata, las medidas precautorias necesarias con el objeto de asegurar la efectividad de la acción por infracción o del resarcimiento de los daños y perjuicios.

En adición a lo anterior, el Artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles establece que no será necesario citar a la persona contra quien se pida un secuestro para dictar dicha medida.

**12. Sírvanse describir el procedimiento principal para iniciar el proceso de adopción de medidas provisionales, ordenar su adopción y mantenerlas en aplicación, y especialmente los plazos pertinentes y las medidas de salvaguardia para proteger los intereses legítimos del demandado.**

Derecho de autor y derechos conexos

De conformidad a lo establecido en el Artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, todo titular que considere que sus derechos de autor han sido lesionados, podrá solicitar al juez que dicte las medidas cautelares que fueren necesarias para proteger tales derechos.

Ante tal situación, el juez deberá comprobar la violación de los derechos o la existencia de un temor fundado de que se inicie o repita una violación ya realizada, así como también el derecho que asiste al actor; al comprobar lo anterior decretará, previa rendición de fianza, las medidas cautelares que según las circunstancias fueren necesarias.

Dicho procedimiento se inicia mediante una petición por escrito del demandante. El escrito podrá presentarse antes, o conjuntamente con la demanda principal; si las medidas se hubiesen solicitado antes de la demanda, ésta habrá de interponerse, dentro de los 8 días siguientes a la concesión de ellas, caso contrario, responderá por los daños y perjuicios ocasionados.

Patentes, modelos de utilidad y diseños industriales

El Artículo 174 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, establece que el titular de un derecho de propiedad industrial protegido por dicha ley, podrá pedir al juez, antes o conjuntamente con la demanda, que ordene las medidas precautorias inmediatas que aseguren la efectividad de la acción o el resarcimiento de daños y perjuicios. Tales medidas precautorias podrán condicionarse a la constitución de una caución suficiente.

Si la acción por infracción no fuese entablada dentro de los diez días hábiles siguientes a la imposición de una medida precautoria, esta quedará sin efecto de pleno derecho, y el actor quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado.

Distintivos comerciales, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen

El Artículo 68 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que entablada la acción de competencia desleal, el juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios, aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercadería, y para lograr la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o al retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de los actos de competencia desleal.

**13. ¿Cuáles son normalmente la duración y el costo del procedimiento? Sírvanse facilitar los datos de que disponga sobre la duración real de los procedimientos y su costo.**

Normalmente una medida provisional es decretada por el juez en un período de tiempo que va entre una y dos semanas.

El cuanto al costo del procedimiento, el titular del derecho deberá costear los honorarios del Abogado Director o Procurador que designe. Sobre este particular, El Salvador cuenta con un arancel judicial el cual no está actualizado, por lo que normalmente tales honorarios se determinan de manera convencional.

En virtud de lo anterior se vuelve sumamente difícil el establecer el costo de un procedimiento de esta naturaleza, pues varía de caso a caso.

*b) Medidas administrativas*

**14. Sírvanse facilitar los datos solicitados en las preguntas anteriores en relación con las medidas provisionales administrativas.**

Las autoridades administrativas no están facultadas para ordenar medidas provisionales; estas medidas se tramitan en sede judicial.

**Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera**

**15. Sírvanse indicar respecto de qué mercancías puede solicitarse la suspensión por las autoridades aduaneras de su despacho para libre circulación, y especialmente si cabe también recurrir a ese procedimiento en relación con mercancías que entrañen infracciones de los derechos de propiedad intelectual distintas de las que entrañan las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, en el sentido del Acuerdo sobre los ADPIC (nota a pie de página al artículo 51). Sírvanse indicar, juntamente con los criterios pertinentes, las importaciones a las que no es aplicable ese procedimiento (mercancías de otro Miembro, una unión aduanera, mercancías en tránsito o importaciones *de minimis*). ¿Es aplicable el procedimiento a las importaciones de mercancías colocadas en el mercado de otro país por el titular del derecho o con su consentimiento y a las mercancías destinadas a la exportación?**

El titular de un derecho de propiedad intelectual podrá solicitar al juez la prohibición de la importación de aquellos productos que infrinjan tal derecho; dicha medida será ordenada por el juez al comprobar esta titularidad del derecho por parte del solicitante, así como las otras circunstancias que se prevean para cada caso en particular.



### Derecho de autor

El Artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece que en caso de violación de los derechos o cuando se tenga temor fundado de que se inicie o repita una violación ya realizada, el juez al comprobar las circunstancias anteriores y el derecho que asiste al actor, podrá decretar entre otras medidas, la prohibición de importar o exportar los ejemplares ilícitamente reproducidos, librando la orden correspondiente a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

### Patentes, modelos de utilidad y diseños industriales

El Artículo 174 literal b) de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece que el titular de un derecho de propiedad industrial protegido por dicha ley, podrá pedir que se ordene entre otras medidas precautorias, el embargo preventivo, retención o depósitos de los objetos materia de infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción.

### Distintivos comerciales

El Artículo 26 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, establece el derecho del titular de una marca registrada de hacer que las autoridades competentes prohíban la importación o internación de las mercancías o productos mientras se las siga distinguiendo con aquella.

Asimismo, el Artículo 92 del proyecto de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece que las medidas precautorias que deban aplicarse en aduanas se ejecutarán por las autoridades aduaneras al momento de la importación o exportación de los productos, materiales o medios objetos de la infracción.

También se establece que los productos que ostenten signos distintivos ilícitos, el material de publicidad que haga referencia a esos signos y los materiales y medios que han servido para cometer una infracción, serán retenidos o decomisados por las autoridades competentes de aduanas o de la policía en espera de los resultados del proceso correspondiente.

### Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen

De conformidad a los Artículos 77 y 68 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, entablada la acción de competencia desleal, el juez podrá dictar las providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores.

### Importaciones a las que no aplican las medidas en frontera

En cuanto a las importaciones a las que no les es aplicable el procedimiento anterior, debe mencionarse que las importaciones mínimas son de carácter personal, no siendo susceptibles de ser detenidas por las autoridades aduaneras (Decreto Legislativo N° 647).

Asimismo, el Artículo 228 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que no podrá ejercitarse la acción relativa a prohibir la internación de una mercancía que lleve una marca ilícitamente, cuando se establezca la unión aduanera entre los territorios de los Estados Signatarios del referido Convenio Centroamericano, si la mercancía es originaria de cualquiera de ellos. Sin embargo es necesario mencionar que a la fecha El Salvador no forma parte de ninguna unión aduanera con otro país centroamericano o de fuera de la región, por lo que la disposición en comento carece de aplicación.

- 16. Sírvanse describir los principales elementos del procedimiento relativo a la suspensión del despacho de aduana de las mercancías por las autoridades aduaneras, particularmente en lo que respecta a las autoridades competentes (artículo 51), los requisitos que ha de reunir la solicitud a tal efecto (artículo 52) y las diversas prescripciones relativas a la duración de la suspensión (artículo 55). ¿Cómo se han aplicado los artículos 53 (fianza o garantía equivalente), 56 (indemnización al importador y al propietario de las mercancías) y 57 (derecho de inspección e información)?**

El titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar medidas en frontera podrá solicitar directamente al juez, se emita la correspondiente orden judicial a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

En este caso, la Dirección General de la Renta de Aduanas emitirá una circular para que se distribuya a todas las aduanas de la República para que restrinjan el ingreso de las mercancías infractoras.

Lo anterior se fundamenta en los Artículos 91 y 174 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual y el Artículo 68 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los cuales también definen los extremos que deberán comprender las solicitudes y lo referente a las cauciones que deberán otorgarse.

- 17. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y costo de los procedimientos y facilitar los datos de que dispongan sobre la duración real de los procedimientos y su costo. ¿Cuál es el período de validez de las decisiones de las autoridades competentes para las que se suspende el despacho de las mercancías para libre circulación?**

Como se ha venido mencionando en las respuestas pertinentes a las medidas precautorias o cautelares, las medidas en frontera son una de las diferentes medidas precautorias que puede imponer el juez ante las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, cuando éstas hayan sido solicitadas por el titular.

En ese sentido, son aplicables los comentarios planteados en la respuesta a la pregunta N° 13 del presente cuestionario.

- 18. ¿Están obligadas las autoridades competentes a actuar por propia iniciativa y, en tal caso, en qué circunstancias? ¿Hay disposiciones especiales aplicables a la actuación de oficio?**

Las autoridades aduaneras no están facultadas para actuar de oficio.

**19. Sírvanse describir las medidas cuya adopción puede ser ordenada por las autoridades competentes y los criterios que regulen su aplicación.**

Las autoridades aduaneras no tienen la facultad de imponer las medidas en frontera por sí mismas, debiendo actuar por orden judicial, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera:

Derecho de autor

Según establece el Artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, la prohibición de importar o exportar los ejemplares ilícitamente producidos, se contempla como una medida cautelar, debiendo el titular del derecho infringido solicitar al juez la imposición de tal medida, quien la decretará previa rendición de fianza y sin noticia al infractor.

Patentes, modelos de utilidad y diseños industriales

El Artículo 174 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, establece entre las medidas precautorias que pueden ser solicitadas por el titular de un derecho infringido, el embargo preventivo, retención o depósitos de los objetos materia de la infracción y de los medios predominantemente destinados a realizar la infracción.

De esa manera, el juez podrá emitir dicha orden de manera inmediata, en atención a la solicitud del titular, pudiendo condicionar dicha medida a la constitución de caución suficiente.

Distintivos comerciales

En cuanto a Distintivos Comerciales el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece como medidas precautorias:

- Prohibir la importación o internación de las mercancías o productos mientras se siga distinguiendo una marca usada indebidamente (Artículo 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- Prohibir la importación o internación de las mercancías o productos mientras se siga distinguiendo una expresión o señal de propaganda usada indebidamente (Artículos 64 y 26, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).
- En los casos de actos de competencia desleal, el establecimiento de dichas providencias cautelares serán impuestas por el juez a solicitud del titular del derecho, previa rendición de caución suficiente (Artículo 68, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).

Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen

En los casos de actos de competencia desleal, el establecimiento de providencias cautelares que el juez considere oportunas para proteger adecuadamente los derechos de actor del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía, siguiendo el mismo procedimiento comentado en el inciso anterior (Artículos 77 y 68, Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial).

### Proyecto de la ley de marcas y otros signos distintivos

De conformidad a lo establecido en el Título referido a las Acciones y Sanciones por Infracción de Derechos, del proyecto de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, se podrá imponer, entre otras medidas cautelares, ante la infracción a los derechos sobre distintivos comerciales e indicaciones geográficas y denominaciones de origen, la suspensión de la importación o de la exportación de los productos o materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de los medios principalmente destinados a realizar la infracción.

Dicha medida podrá ser solicitada por el titular del derecho a la autoridad competente, antes de iniciarse la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Las medidas precautorias solo se ordenarán cuando se demuestre la comisión de la infracción o su inminencia mediante pruebas que la autoridad competente considere suficientes. La autoridad podrá requerir en tal caso, caución suficiente.

### **Procedimientos penales**

#### **20. Sírvanse indicar los tribunales que tienen competencia en casos de infracción penal de los derechos de propiedad intelectual.**

De conformidad al Artículo 48 del Código Procesal Penal, la competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los nacionales y los extranjeros.

El conocimiento de los procesos penales se realiza de la siguiente manera:

- Juzgados de paz, son competentes para realizar el control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial. En éste se discute el requerimiento fiscal, a efecto de determinar si se cuentan con los suficientes elementos de juicio para instruir el caso (Artículo 55 del Código Procesal Penal).
- Juzgados de instrucción, conocen de la instrucción formal en los delitos de acción pública; lo anterior de conformidad al Artículo 54 del Código Procesal Penal.
- Juzgados de sentencia, conocen de la etapa plenaria de todos los delitos, según establece el Artículo 53 del Código Procesal Penal.
- Camara de segunda instancia, de conformidad al Artículo 51 del Código Procesal Penal conocen, entre otros asuntos, de los recursos de apelación y del recurso de revisión cuando hayan pronunciado el fallo que lo motiva.
- Sala de lo penal de la corte suprema de justicia, conocen, entre otros asuntos, del recurso de casación cuando la Cámara de lo Penal conozca en segunda instancia y del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva.

**21. ¿En relación con qué infracciones de los derechos de propiedad intelectual y de qué derechos de esa naturaleza se prevé la aplicación de procedimientos y sanciones penales?**

El Código Penal establece en su Título VIII, De los delitos relativos al patrimonio, el Capítulo VII, De los delitos relativos a la Propiedad Intelectual, en el cual se señalan los siguientes delitos:

- Violación de derecho de autor y derechos conexos

Artículo 226: El que reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma sanción incurrirá quien no depositare en el Registro de Comercio, importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

- Violación agravada de derecho de autor y de derechos conexos

Artículo 227: Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años quien realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- Usurpando la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución;
- Modificando sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor; y,
- Si la cantidad o el valor de la copia ilícita fuere de especial trascendencia económica.

De igual manera, el Título IX, Delitos relativos al Orden Socioeconómico, establece el Capítulo I, referido a Delitos relativos a la propiedad industrial, en el cual se establecen los siguientes delitos:

- Violación de privilegios de invención

Artículo 228: El que con fines industriales o comerciales y sin consentimiento de titular de una patente o modelo de utilidad, fabricare, importare, poseyere, ofreciere o introdujere en el comercio amparados por tales derechos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma sanción se aplicará a quien con los mismos fines utilizare un procedimiento o diseño industrial protegido por un registro, sin la autorización del titular o sin la licencia respectiva, u ofreciere o introdujere en el comercio o utilizare el producto directamente obtenido por el procedimiento registrado.

- Violación de distintivos comerciales

Artículo 229: El que con fines industriales o comerciales, y sin el consentimiento del titular, reproducere, imitare, modificare, o de cualquier modo utilizare marca, nombre comercial, expresión, señal de propaganda o cualquier otro distintivo comercial, infringiendo los derechos amparados por la propiedad industrial registrada conforme a la ley, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma sanción incurrirá quien, a sabiendas poseyere para su comercialización o pusiere en el comercio, productos o servicios con distintivos comerciales que, conforme al inciso anterior, constituyere una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos.

- Infidelidad comercial

Artículo 230: El que se apoderare de documentos, soporte informático u otros objetos, para descubrir o revelar un secreto evaluable económicamente, perteneciente a una empresa y que implique ventajas económicas, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

- Revelación o divulgación de secreto industrial

Artículo 231: El que revelare o divulgare la invención objeto de una solicitud de patente o un secreto industrial o comercial, estando legal o contractualmente obligado a guardar reserva, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si el secreto se utilizare en provecho propio, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte de su máximo.

Cuando el autor fuere funcionario o empleado público y el hecho se ejecutare en razón de sus funciones, se impondrá además la inhabilitación del respectivo cargo o empleo de seis meses a dos años.

**22. ¿Cuáles son las autoridades públicas competentes para la iniciación de procedimientos penales? ¿Están obligadas a iniciarlos por propia iniciativa y a raíz de reclamaciones?**

De conformidad al numeral cuarto del Artículo 193 de la Constitución, corresponde al Fiscal General de la República el promover la acción penal de oficio o a petición de parte, siendo en consecuencia la Fiscalía General de la República la responsable del control de la investigación del delito.

Sobre este mismo particular, el Artículo 26 del Código Procesal Penal establece que la persecución de los delitos relativos a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial dependerá de instancia particular, de conformidad a los modos de ejercicio de la acción penal que relaciona el Artículo 19 del mismo Código, en el que se señala la acción pública, previa instancia particular.

El Artículo antes relacionado señala también que corresponde a la Fiscalía General de la República el ejercer la acción penal pública, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares.

**23. ¿Hay particulares que estén legitimados para entablar procedimientos penales y, de ser así, quiénes están legitimados para hacerlo?**

Como se ha mencionado en las respuestas anteriores, los delitos contra la propiedad intelectual y la propiedad industrial son delitos cuya acción penal se ejerce por acción pública, previa instancia particular.

En ese sentido, el Artículo 26 del Código Procesal Penal establece que tales delitos no se perseguirán penalmente sin por petición de la víctima, o en caso de incapacidad, por quien ejerza su representación legal o por el guardador.

**24. Sírvanse indicar, si es necesario por categorías de derechos de propiedad intelectual y tipos de infracción, las sanciones y otras medidas correctivas que pueden imponerse:**

- **prisión;**
- **sanciones pecuniarias;**
- **confiscación, decomiso y destrucción de las mercancías infractoras y de los materiales y accesorios utilizados para su producción;**
- **otras medidas.**

En adición a los delitos que sobre propiedad intelectual y propiedad industrial han sido relacionados en la respuesta a la pregunta 21, a continuación se detallan las siguientes medidas:

- Responsabilidad Civil, Artículos 114 y 115, Código Penal

La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil. Las consecuencias civiles del delito, que serán declaradas en la sentencia, comprenden:

- La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor;
- La reparación del daño que se haya causado.
- La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y,
- Las costas procesales.

- Pérdida del producto, ganancias y ventajas provenientes del hecho, Artículo 126, Código Penal

La disposición en comento establece que, sin perjuicio de las devoluciones y reparaciones debidas por los daños y perjuicios derivados del hecho, el juez o tribunal ordenará la pérdida del producto, de las ganancias y de las ventajas obtenidas por el condenado con motivo del hecho, en favor del Estado.

Esta pérdida comprenderá los valores, derechos y cosas obtenidas por cualquier título, con motivo o como resultado del hecho, por el condenado o por otra persona, natural o jurídica, para la cual hubiese actuado el condenado.

- Comiso, Artículo 127, Código Penal

Establece que, sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirentes a título gratuito, el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho.

**25. Sírvanse describir las disposiciones que regulan la duración y el costo del procedimiento y facilitar los datos de que dispongan, en su caso, sobre la duración real del procedimiento y su costo.**

Costo de los procedimientos

De conformidad a los Artículos 172 y 181 de la Constitución, corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, entre otras materias, en lo penal, garantizando la gratuidad de la administración de justicia.

Asimismo, las acciones penales por delitos relativos a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial, son acciones públicas que inician a instancia particular, siendo la Fiscalía General de la República, la institución encargada de ejercer tal acción, por lo que en ese sentido no se genera ningún costo.

Sin embargo, el Artículo 95 del Código Procesal Penal establece que la víctima podrá intervenir en el proceso por medio de su representante, el cual, según el Artículo 98 del mismo Código, establece que deberá ser Abogado de la República. En este sentido, en caso que el titular del derecho de propiedad intelectual infringido opte por intervenir en el proceso, deberá costear los honorarios de su representante.

Duración del procedimiento

El procedimiento penal se desarrolla en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.

A ese respecto, el Artículo 274 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de la instrucción no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción. La instrucción tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado.

Sin embargo, el Artículo 379 del Código Procesal Penal establece que desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el Libro Tercero de los Procedimientos Especiales, Título I, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el fiscal solicite una pena privativa de libertad o de prisión hasta de tres años;
- Que el imputado admita el hecho y consienta la aplicación de este procedimiento, sin perjuicio de incluir en su manifestación otros hechos o circunstancias que considere convenientes;
- Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente;



- El consentimiento de la víctima o del querellante. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del querellante.

En adición a lo anterior, el Libro Segundo, en su Título II, referido al Juicio Plenario, no establece plazos máximos para esta etapa.

En adición a lo anterior, el Libro IV, Actos Procesales, establece en su Capítulo VI, por medio del cual se regula lo referidos a los términos de los actos procesales y los términos para resolver.

---